

XXXII Congreso Nacional de Derecho Procesal

Comisión de Derecho Procesal Civil

Síntesis de la propuesta: Mediante el presente trabajo analizaré el impacto de la evolución tecnológica en términos de derechos fundamentales y determinación informativa. Ello desde la perspectiva de los obstáculos de acceso a la justicia en el proceso de habeas data en razón de la competencia.

Postulación a premio: Dejo de manifiesto que la presente ponencia es presentada al efecto de participar de los concursos y premios referidos en el artículo 18 del Reglamento del Congreso.

Título de la Ponencia: "Repensando el proceso de habeas data a la luz de las nuevas tecnologías y la IA".

Autora: Maite Bentancourt¹

SUMARIO: I. Introducción.- II. La competencia y su importancia.- III. Nuevas tecnologías e Inteligencia Artificial (IA).- IV. Fallo "Redondo, Cintia Fabiana vs. Tarjeta Naranja S.A. S/ Hábeas data".- V. Fallo "Codioli, Malen vs. Cema S.A. s/ Habeas data (Art. 43, Constitución Nacional)".- VI. Conclusión.-

I.- Introducción

¹ Abogada graduada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Auxiliar Letrada del Juzgado de Familia N.º 6 del Departamento Judicial La Plata. Maestrando en Magistratura por la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Administración de Justicia por la Universidad de Buenos Aires. Colaboradora en la Cátedra IV de Derecho Procesal Civil y Comercial en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

El habeas data constituye una variante de la protección de la intimidad personal que tiene como finalidad impedir que entidades u organismos recopilen información respecto de una persona cuando la misma refiere a cuestiones inherentes a su personalidad.

A su vez, en el año 2000 se sancionó la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, que en su artículo 1 expresa que tiene por objeto *“la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional”*².

Sobre este andamiaje, y como se desprende de la norma que delimita la competencia para este tipo de acciones, es que se establece como excepción la de carácter federal para los supuestos: *“a) cuando se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales, y b) cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdicciones, nacionales o internacionales”*.

Es así que a continuación se abordará la cuestión en torno a los tópicos de las nuevas tecnologías e IA y su impacto procesal para determinar cuestiones de competencia en las acciones de habeas data.

II.- La competencia y su importancia.

Cabe recordar que la competencia es la aptitud o capacidad conferida por la ley a un órgano jurisdiccional para ejercer su función respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una

² Ley 25.326 – Protección de datos Personales; Sancionada: Octubre 4 de 2000. Promulgada Parcialmente: Octubre 30 de 2000.

determinada etapa en el proceso. O en su defecto, apelando a un reduccionismo para la definición, es el límite de la jurisdicción.

La trascendencia de la determinación de la competencia importa no sólo a la validez de la decisión que se adopte³ sino a la legislación procesal en que se fundará en tránsito del proceso.

En este sentido, conforme lo previsto en el artículo 36 de la ley de protección de datos personales se advierte que los procesos de habeas data no sólo podrían transitar en la justicia ordinaria sino también en la justicia federal. Dicha interpretación cobra relevancia en el impacto de las reglas aplicables al proceso y la suerte de los eventuales recursos que puedan interponerse.

Es conocido que la competencia federal tiene carácter limitado y de excepción acotándose los casos en que los órganos que la ejercen deben intervenir en los supuestos establecidos en la ley 48 y en leyes especiales, como es el caso de la 25.326.

III.- Nuevas tecnologías e Inteligencia Artificial (IA)

Prácticamente la totalidad de los datos que actualmente circulan en el mundo fueron generados en los últimos años, las empresas obtienen infinidad de *bytes* de información sobre sus usuarios y clientes, y las operaciones realizadas por personas a través de sus dispositivos se multiplican sin parar estimulando el crecimiento y tráfico de datos. Todo ello, se denomina *big data* que se sustenta sobre cinco pilares: volumen, velocidad, variedad, veracidad y valor⁴.

En vista del avance de las nuevas tecnologías y de la imponente Inteligencia Artificial, es que autores tales como el Dr. Miguel

3 “Para el derecho no es suficiente que una decisión sea correcta, también tiene que provenir del órgano con autoridad para tomarla. Ciertamente, al derecho le importa la competencia. Tanto así que puede ser invalidada la decisión adoptada por un órgano judicial incompetente”. SOSA, Toribio E. En “*Competencia y deferencia*”; Publicado en Rubinzal-Culzoni; año 2019; Cita: 861/2019.-

4 Inteligencia artificial y derecho; Andrés Gil Domínguez; 1ra. ed. Revisada – Santa Fe; Rubinzal-Culzoni; 2019.-

Ángel Presno Linera analizó en su libro “Derechos fundamentales e inteligencia artificial”⁵ el proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo en materia de IA, que resultó aprobado el 13 de marzo de 2024.

A través del mencionado Reglamento se desprende que “El derecho fundamental a la protección de los datos personales está garantizado, en particular, por los Reglamentos (UE) 2016/679¹² y (UE) 2018/1725¹³ del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴”⁶ e introduce una definición de IA acorde a la amplitud de aspectos que abarca no sólo para las personas, sino para la sociedad en su totalidad, resaltando especialmente los aspectos positivos de la misma⁷.

Ingresando al desarrollo de su articulado, este reglamento introduce definiciones (artículo 3) donde aparece el riesgo como “*la combinación de la probabilidad de que se produzca un perjuicio y la gravedad de dicho perjuicio*”. A partir de ello se destaca que los fundamentos que traslucen beneficios podrían distar ampliamente de la realidad. Es decir, por lado porque centra el impacto de la IA en los eventuales daños a evitar y proteger, y por el otro la necesidad de limitar

5 Derechos fundamentales e inteligencia artificial; Miguel Ángel Presno Linera; Fundación Manuel Giménez Abad; Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.; Madrid; 2023.-

6 Reglamento de Inteligencia Artificial Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM(2021)0206 – C9-0146/2021 – 2021/0106(COD)).-

7 “La IA es un conjunto de tecnologías en rápida evolución que contribuye a generar beneficios económicos, medioambientales y sociales muy diversos en todos los sectores económicos y las actividades sociales. El uso de la IA puede proporcionar ventajas competitivas esenciales a las empresas y facilitar la obtención de resultados positivos desde el punto de vista social y medioambiental en los ámbitos de la asistencia sanitaria, la agricultura, la seguridad alimentaria, la educación y la formación, los medios de comunicación, el deporte, la cultura, la gestión de infraestructuras, la energía, el transporte y la logística, los servicios públicos, la seguridad, la justicia, la eficiencia de los recursos y la energía, el seguimiento ambiental, la conservación y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, y la mitigación del cambio climático y la adaptación a él, entre otros, al mejorar la predicción, optimizar las operaciones y la asignación de los recursos, y personalizar las soluciones digitales que se encuentran a disposición de la población y las organizaciones”; Reglamento citado; considerando 4 de los fundamentos.

la utilización de las mismas en razón de la vulneración de los derechos fundamentales de las personas en el sistema democrático.

De tal forma, se puede considerar que los avances tecnológicos y la aparición de las IA tuvieron como resultado un aumento superlativo en la producción, almacenamiento y tratamiento de datos. Esto se aplica a diferentes funciones y campos -casi en forma ilimitada- tornándose prácticamente imposible para las personas conocer la totalidad de datos que de ellas circulan, sin perjuicio que ellas acepten términos y condiciones.

Por ende, más allá del desconocimiento de qué, dónde, quiénes y cuánta información se tiene, las técnicas de análisis e intercambio en el flujo de los datos, deja evidenciado el riesgo de que éstos sean utilizados con otra finalidad de la que primariamente los originó, cambiando su apariencia de inocuo a relevante o trascendente.

Sentado lo expuesto se entiende que del derecho fundamental a la privacidad e intimidad derivan las nociones denominadas derecho al anonimato y a la autodeterminación informativa.

Así las cosas, las personas podrían exigir que determinada información personal no sea revelada, navegar por la web en forma segura, permitiendo en su caso, oponerse a la utilización para un fin que no fuera por ella consentido al momento de la obtención.

Siguiendo las palabras de Celia Weingarten, *“A diferencia de la tierra y las máquinas, los datos están en todas partes y en ningún lugar al mismo tiempo, pueden desplazarse a la velocidad de la luz y podemos crear tantas copias al mismo tiempo. El ciberespacio no está situado en ningún lugar geográfico concreto, pero se encuentra a disposición de toda persona que acceda a Internet desde cualquier lugar del mundo”*⁸, se puede advertir que la redacción del artículo 36 de la ley de protección de datos personales, en lo que respecta a la competencia federal *cuando*

⁸ La disrupción digital y sus impactos en el ser humano: una mirada jurídica – Celia Weingarten – 1ra. ed. Revisada – Santa Fe; Rubinzal-Culzoni; 2023; pág. 23.-

los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdicciones, nacionales o internacionales; requiere de por lo menos un análisis acabado de lo que importa la interconexión y la interjurisdicción para determinar o no la competencia que corresponde a cada caso.

IV.- Fallo “Redondo, Cintia Fabiana vs. Tarjeta Naranja S.A. S/ Hábeas data”⁹

La resolución arribada el 23 de febrero de 2023 por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remite en forma directa al dictamen del Procurador Fiscal y declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia ordinaria, en este caso, el Juzgado Civil y Comercial de 8° Nominación de Rosario.

El dictamen de referencia, narra que el magistrado provincial a cargo del Juzgado Civil y Comercial de 8va Nominación, fundó su declinatoria de competencia en razón de que los datos de la sociedad se hallan interconectados en redes interjurisdiccionales.

La magistrada federal, rechazó la radicación basada en que la demanda se plantea contra una entidad privada y se circunscribe a la obtención de datos que no son nacionales.

En oportunidad de ratificar su declinatoria, el juzgado provincial expresa que resulta notoria la interconexión de las bases de datos de la empresa, ya que su sede social se encuentra en Córdoba y cuenta con sucursales en todo el país.

De los argumentos vertidos por el Procurador al momento de dictaminar, se advierte que una remisión a la opinión emitida para la causa “Saqueta c/ Edesur S.A. y otros s/ Amparo”, los que seguidamente expresa no resulta igual el fin perseguido en dicha causa con la que dictamina en esta oportunidad. Respecto de la entidad privada

⁹ Redondo, Cintia Fabiana vs. Tarjeta Naranja S.A. s. Hábeas data CSJN; 23/02/2023; Rubinzal Online; RC J 546/23

demandada en el caso sobre el cual se termina resolviendo, enuncia que las bases de datos están destinadas a comunicación interna de la empresa, por lo que no se configura que las mismas integren distintas jurisdicciones.

V.- Fallo “Codioli, Malen vs. Cema S.A. s/ Habeas data (Art. 43 Constitución Nacional)”¹⁰

El presente fallo de fecha 30 de mayo de 2023 se corresponde a la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en donde se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la actora ante resolución del Juzgado Federal N.º 8 Secretaría 16, que se declaró incompetente de entender en la causa promovida por habeas data.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal decisor argumentó que no se aportaron al momento de interponer la acción elementos que den cuenta que la base de datos donde se encuentra la información, se encontraran alojadas en internet o interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales.

VI.- Conclusión

La globalización de la información a través de internet, el avance de la tecnología y la trascendencia de las IA, ponen de manifiesto la necesidad de un replanteo en la interpretación de los límites de la jurisdicción particularmente en los procesos de habeas data.

Como se puede observar en los argumentos expuestos en los fallos referidos, se impone a las personas que inician la acción la carga de aportar los elementos que acrediten que las bases de datos se encuentran alojadas en internet o en redes que importan una interjurisdiccionalidad.

¹⁰ Codioli, Malen vs. Cema S.A. s. Habeas data (Art. 43, Constitución Nacional) CNCiv. Com. Fed. Sala III; 31/05/2023; Rubinzal Online; RC J 2056/23

Este requerimiento y carga resultan un claro obstáculo de acceso a la justicia, ya que resulta muy poco probable que la persona que promueve la acción conozca a su vez los mecanismos de almacenamiento de los datos.

Así, el hecho de que las bases de datos donde se encuentra alojada la información que motiva la acción se encuentren en la web, y hasta incluso con la posibilidad de que se aloje en servidores externos a las personas jurídicas a quienes pertenecen dichas bases (en función de una eventual contratación o tercerización que puedan realizar para ello), deja más dudas que certezas en cuanto al punto determinante de la jurisdicción aludida por el artículo 36 de la ley de Protección de Datos Personales, y por ende de la competencia.

Entiendo que en los fallos analizados, los órganos decisores se basaron en la naturaleza de la relación o vínculo que da origen a la obtención de la información, como así también en el carácter de las personas jurídicas, en ambos casos de carácter privado, contra quienes se accionaba.

Los desafíos de la era digital importan un esfuerzo intelectual en el estudio y comprensión de los nuevos paradigmas en lo que refiere a soportes, flujo de información y la percepción de lo “real” que trae aparejada la inteligencia artificial, entre otros.

El impacto de las IA y nuevas tecnologías en los derechos fundamentales de las personas es innegable, toda vez que ha aumentado la velocidad en que se diversifican los modos de relacionarse, lo que tiene como resultado consecuencias jurídicas, antes impensadas.

Se encuentra en los operadores jurídicos el gran desafío de sumergirse en el buceo y encuadre de las circunstancias que se presentan para su tratamiento y poder tomar decisiones que se ajusten en términos legales, a las nuevas realidades que la tecnología impone,

sin que ello implique el dictado de una sentencia distante o inaplicable para el caso concreto ¹¹.

A tal fin, y hasta tanto se logre la actualización de la legislación vigente, debieran los magistrados adoptar medidas de flexibilización o adaptación del proceso que mejor se amolden a las circunstancias del caso, con el fin de no generar obstáculos y garantizar de ese modo el acceso a justicia de las personas. Ello manteniendo el criterio restrictivo de la competencia federal utilizando como guía para su determinación, los criterios que surgen la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹².-

11 “...el avance incremental de las IA obligará a las leyes a tener en cuenta el margen de iniciativa y la capacidad de reacción de los agentes digitales bajo condiciones imprevisibles para el entorno...”; Gil Domínguez, obra citada.

12 Suplemento de jurisprudencia sobre “Plataformas digitales y competencia (Facebook, Instagram, Twitter, WhatsApp y E-mail)” publicado por la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mes de abril de 2024 - <https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/8123>.